



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **061** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **02 MAR 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 190043 de fecha 17 de mayo de 2017 en Veinte y Siete (027) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **don Galo Edgard REVILLA BUSTIOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 239-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 011-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209º de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de los actuados se colige que el apelante, peticiona se le pague lo dispuesto por el Art. 1º del Decreto de Urgencia N°. 037-94, aduciendo que dicho dispositivo legal prevé que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de



trescientos y 00/100 (S/. 300.00) Soles, así como el pago del Beneficio Adicional por vacaciones en armonía a lo dispuesto en el Art. 16° del Decreto Supremo N°. 028-89-PCM, en concordancia con el Art. 9° inciso c) del Decreto Supremo N°. 051-91-PC y el Decreto de Urgencia N°. 105-2001;

Que, al respecto, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, que deniegan las nivelaciones y/o reconocimientos de pagos relacionados al Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, tales como las recaídas en la Resolución N°. 05682-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N°. 05666-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N°. 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, asimismo, a la actualidad existen sendos pronunciamientos (sentencias) del Poder Judicial-Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas accionadas por servidores a nivel regional, referidos a la nivelación y/o pago del Ingreso Total Permanente previsto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, solo por citar alguna de ellas la recaída en el Exp. N°. 00553-2014-00501-JR-JR-CI-01 y Exp. N°. 00057-2014-0-0501-JR-CI-02;

Que, tal es así que, recogiendo el análisis que se evidencian en dichos precedentes, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si efectivamente “ingreso total permanente” y “remuneración total permanente” corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza. Tal es así que, la definición de la Remuneración Total Permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM (publicado el 06 de marzo de 1991) que señala lo siguiente:

**Artículo 8°.-** Para efectos remunerativos se considera Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Que, en lo que concierne a la definición de “ingreso total permanente”, según el Art. 1° del Decreto Ley N°. 25697 (publicado el 29 de agosto de 1992), se entiende como tal a “La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”. Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a “todas las remuneraciones” que percibe el servidor. Por tal motivo puede apreciarse con meridiana claridad, que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en suma, cuando el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el Art. 1° del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el Art. 8° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, y por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es



cierto que el Decreto Ley N°. 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°. 037-94 sino que, además, el monto de ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N°. 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha, consecuentemente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, máxime para todo efecto debe tenerse presente que, lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, estuvieron condicionadas al cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo, es decir, el artículo 1° no es una norma "Autoaplicativa" sino mas bien "Heteroaplicativa", motivo por el cual es que desde su dación (1994) no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. A mayor precisión, resulta definir dichos conceptos, tal es así que, las normas heteroaplicativas, también denominadas de efectos mediatos, pueden ser definidas como aquellas normas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Es decir, que la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación. Por ende, la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto concreto de aplicación. En sentido contrario, las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en si mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Definiciones acordes al Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N°. 01893-2009-PA/TC;

Que, además de dichos fundamentos, no se ha tomado en consideración la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". Asimismo, las leyes de presupuesto de cada año fiscal prohíben expresamente lo siguiente:

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)."

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GR/GR;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por don **Galo Edgard REVILLA BUSTIOS**, contra la Resolución Directoral N° 239-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de marzo de 2017, respecto a la actualización y reconocimiento del pago dispuesto por el Art. 1° del Decreto Supremo N°. 037-94. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

